

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/98

20 de marzo de 2001

(01-1359)

Órgano de Solución de Diferencias  
1º de febrero de 2001

## ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard  
el 1º de febrero de 2001

*Presidente: Sr. S. Harbinson (Hong Kong, China)*

Antes de la adopción del orden del día, se retiró del orden del día el punto relacionado con el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia" tras la decisión adoptada por los Estados Unidos de apelar el informe.

Temas debatidos:

Página

<b>1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD .....</b>	<b>2</b>
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las Comunidades Europeas.....	3
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: informe de situación presentado por el Japón.....	9
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: informe de situación presentado por el Canadá .....	10
d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: informe de situación presentado por la India .....	11
e) Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: informe de situación presentado por Turquía.....	12
f) Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: informe de situación presentado por Chile.....	12
<b>2. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada.....</b>	<b>13</b>
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	13
<b>3. Canadá - Medidas de apoyo a las exportaciones de aeronaves.....</b>	<b>14</b>
a) Declaración del Brasil.....	14
<b>4. Brasil - Medidas que afectan a la protección mediante patente .....</b>	<b>18</b>
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.....	18

<b>5.</b>	<b>Bélgica - Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz.....</b>	<b>19</b>
	a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.....	19
<b>6.</b>	<b>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.....</b>	<b>20</b>
	a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina .....	20
<b>7.</b>	<b>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones de aeronaves.....</b>	<b>22</b>
	a) Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.....	22
<b>8.</b>	<b>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea.....</b>	<b>27</b>
	a) Informe del Grupo Especial .....	27
<b>9.</b>	<b>Nombramientos propuestos para la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.....</b>	<b>29</b>
<b>10.</b>	<b>Declaración del Brasil relativa al código de patentes de los Estados Unidos .....</b>	<b>29</b>

**1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las Comunidades Europeas
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: informe de situación presentado por el Japón
- c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: informe de situación presentado por el Canadá
- d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: informe de situación presentado por la India
- e) Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: informe de situación presentado por Turquía
- f) Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: informe de situación presentado por Chile

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD dispone que, "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día en sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los seis apartados que acaba de mencionar sean examinados por separado.

a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.15)

2. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS27/51/Add.15, que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas (CE) dice que, desde la reunión del OSD de 12 de diciembre de 2000, las CE han tomado algunas medidas importantes con miras a hallar una solución permanente a la diferencia relativa a los bananos que sea compatible con sus obligaciones internacionales con respecto a los Miembros de la OMC y a los países ACP asociados. El régimen del comercio de bananos de las CE se basa en el Reglamento CEE N° 404/93 del Consejo, modificado en 1998, y en el Reglamento de la Comisión relativo a la administración de los contingentes arancelarios establecidos por el Reglamento del Consejo. El 29 de enero de 2001 el Consejo adoptó una modificación jurídica del Reglamento (CEE) N° 404/93. En consecuencia, los tres contingentes arancelarios estarán abiertos a todas las importaciones de bananos independientemente de su origen. La adopción de este Reglamento del Consejo garantizará la rápida adopción del Reglamento relativo a la administración de los contingentes arancelarios, que se basará en el sistema del "orden cronológico de recepción de solicitudes". Reconoce que algunos Miembros preferirán un sistema diferente de administración. Sin embargo, después de muchos años de negociaciones, un sistema basado en el acuerdo de todas las partes en la diferencia es muy poco realista, dados los intereses ampliamente divergentes de determinados miembros y de las empresas involucradas.

4. El presente caso ha ido demasiado lejos y es hora de encontrar una solución permanente que sea compatible con todas las obligaciones internacionales de las CE. Las CE no tienen más remedio que establecer un sistema de administración de contingentes que, como todos reconocen, es compatible con la OMC. Las CE están actualmente ultimando los detalles técnicos para la aplicación eficaz de este régimen, que entrará en funcionamiento en breve. Dada la importancia del tema, desea explicar detalladamente las modificaciones del régimen de importación de bananos de las CE. Las modificaciones abarcan tres contingentes arancelarios abiertos a todas las importaciones independientemente de su origen: i) ya no existe ninguna cantidad reservada para importaciones de los países ACP; ii) un primer contingente arancelario de 2.200.000 toneladas a un tipo de 75 euros/tonelada consolidado de conformidad con la OMC y un segundo contingente autónomo de 353.000 toneladas a un tipo de 75 euros/tonelada; y iii) un tercer contingente autónomo de 850.000 toneladas a un tipo de 300 euros/tonelada. Se otorgará una preferencia arancelaria de 300 euros/tonelada a las importaciones de los países ACP. Este nivel de preferencia protegerá los intereses de los países ACP sin entrañar un nivel de arancel que resulte prohibitivo. Si esta evaluación resulta incorrecta, la Comisión Europea tendrá la facultad de reducir el nivel máximo del arancel aduanero durante el año.

5. Advierte que los contingentes arancelarios son una medida transitoria que se convierte finalmente en un arancel uniforme. Antes de que se pueda aplicar un arancel uniforme, la Comisión Europea tendrá que celebrar negociaciones con los principales abastecedores de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994. La Comisión Europea tiene que someter el resultado de esas negociaciones a la aprobación del Consejo. La solicitud de un sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes tiene varias características positivas: i) es compatible con la OMC y se reconoce como un instrumento válido para la gestión de los contingentes con arreglo a las resoluciones del Grupo Especial sobre el régimen de importación de bananos de las CE; ii) es una forma directa, transparente y flexible de administrar los contingentes sin ningún instrumento especial de gestión (verbigracia, la asignación de licencias o la determinación del operador); y iii) la actual distinción entre los operadores tradicionales y los nuevos operadores desaparecerá. Señala las siguientes características principales del sistema previsto de orden cronológico de recepción de solicitudes: i) tres contingentes serán administrados sobre una base quincenal o semanal

(subcontingentes) para garantizar una corriente regular de importaciones al mercado de las CE; ii) una obligación de entregar plátanos al buque antes de presentar una declaración de intención de importar y de depositar una garantía suficientemente elevada formará parte del sistema. Esta medida tiene por objeto impedir la especulación y el fraude; y iii) un procedimiento de asignación previa basado en la declaración de los operadores de su intención de importar una cantidad especificada. La asignación previa se decidirá cuando los buques estén cerca del puerto de Europa para evitar la discriminación contra los países que estén más lejos.

6. Recuerda que en octubre de 2000, después de más de un año de conversaciones y negociaciones, la Comisión Europea optó por otra solución basada en los resultados históricos. Esta conclusión sigue siendo válida. Sin embargo, dada la condena del presente sistema por el Grupo Especial, un método basado en los resultados históricos corre el peligro de ser impugnado sea ante los tribunales nacionales o ante la OMC. La única posibilidad realista de evitar impugnaciones consistirá en lograr el acuerdo de todos los Miembros interesados. No obstante, ese acuerdo ha sido imposible de obtener. Por consiguiente, las CE tienen que optar por un método de gestión que pueda aplicarse sobre una base autónoma y que sea ampliamente utilizado y reconocido como compatible con la OMC. El Grupo Especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21 con relación a la reclamación del Ecuador describe concretamente también este método como un sistema de reparto compatible con la OMC. Un sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes es plenamente no discriminatorio porque se basa únicamente en un producto y no en la calidad o el origen del importador o comerciante. Es también sencillo y transparente.

7. Observa que algunas delegaciones han presentado reclamaciones acerca de la discriminación. Por ejemplo, en la reunión de 20 de diciembre de 2000 del OSD, Panamá declaró que un método de orden cronológico de recepción de solicitudes es discriminatorio, pero no aportó ningún argumento jurídico a estos efectos. En la reunión del OSD de 12 de diciembre de 2000 Honduras alegó que el sistema adaptado de orden cronológico de recepción de solicitudes equivalía a un sistema de examen simultáneo que perpetuará una discriminación de facto. Esto no es correcto porque el sistema se basa en verdaderos compromisos de importar bananos, que exigen la presencia física de la fruta a bordo del buque en el puerto de destino, respaldada por la documentación y por una garantía adecuada, lo cual eliminará las solicitudes especulativas. Además, la subdivisión de los contingentes arancelarios a lo largo de los años en asignaciones semanales o quincenales garantizará el buen funcionamiento del sistema de contingentes. Otra crítica formulada por los Estados Unidos y Honduras es que el nivel de la preferencia arancelaria para las importaciones de los países ACP en el tercer contingente mantiene una discriminación de hecho en favor de los bananos de esos países. Esto no es correcto puesto que el arancel propuesto no es prohibitivo para los bananos latinoamericanos y constituye una garantía de que los bananos latinoamericanos competirán realmente en el tercer contingente.

8. El representante de Colombia dice que, como se indica en el informe de situación, en el próximo futuro se adoptarán instrumentos jurídicos que modificarán el régimen de importación de bananos de las CE. Señala que las demoras se deben a ajustes técnicos y administrativos. Aún no se han superado los obstáculos derivados de la inexistencia de aduanas en línea, el control insuficiente, los graves riesgos de fraude y otros tipos de dificultades que generará la aplicación del nuevo régimen. A su país le preocupan las repercusiones económicas y sociales de un régimen basado en el orden cronológico de recepción de solicitudes. Ese régimen producirá sin duda alguna un impacto negativo en el precio de la fruta. Colombia está también analizando con especial cuidado el alto arancel del contingente C así como las discriminaciones que se producirán como consecuencia del nuevo régimen en países con reducida capacidad logística. Colombia sigue creyendo que está abierta aún la posibilidad de una negociación en la que se tengan en cuenta los intereses de todas las partes en esta diferencia.

9. El representante de los Estados Unidos da las gracias a las CE por su detallada declaración. Los Estados Unidos lamenta que no se haya encontrado todavía una solución aceptable para ambas partes en esta vieja diferencia, y confía en que en el próximo futuro se podrán intensificar los esfuerzos para resolverla.

10. El representante de Honduras expresa la inconformidad de su país con el informe de situación presentado por las CE en la reunión en curso. Su país ha señalado anteriormente que los informes de situación de las CE carecen de contenido. Honduras se opone a este informe porque está desprovisto de contenido y propone un sistema que destruirá la producción de bananos en Honduras así como en muchos otros países. Ese sistema producirá efectos negativos no sólo en los bananos, sino también en muchos otros productos agrícolas. Es paradójico que, un mes tras otro, se esté reemplazando un régimen ilegal gradualmente por otro que es aún peor, mientras que las opiniones de los países latinoamericanos que han rechazado este sistema no se han tenido en cuenta. La administración de las licencias de importación con arreglo a la propuesta de las CE que se basa en el sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes ha sido descrita por las CE como un procedimiento para el examen simultáneo con asignación previa de licencias. Reitera que este sistema producirá como resultado que los países ACP recibirán licencias porque su acceso es superior a su producción y, por tanto, no necesitarán cargar bananos en un buque por encima de ese volumen. Por otro lado, los bananos de los países latinoamericanos se eliminarán del mercado de las CE. Esto será ilegal. El sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes viola los artículos I y XIII del GATT de 1994. Constituye también una violación de los artículos I, II y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) puesto que se discriminará contra los bananos de América Latina debido a su origen.

11. La representante de Guatemala dice que el informe de situación de las CE indica que las CE han tomado medidas importantes en su proceso de adopción de decisiones. Sin embargo, señala que este proceso de adopción de decisiones es unilateral puesto que las CE no han tenido en cuenta las opiniones, propuestas y posiciones de la mayoría de las partes que participan en el presente caso. Es lamentable que las CE sigan socavando la credibilidad del sistema de solución de diferencias. El sistema propuesto por las CE es incompatible con las normas de la OMC y ha sido rechazado por la mayoría de los países los cuales, al igual que Guatemala, están listos para recurrir contra él. Guatemala insta a las CE a que tengan en cuenta las opiniones manifestadas por los países latinoamericanos productores de bananos, los Estados Unidos, los países del Caribe y algunos países africanos. Las CE deben tener también en cuenta las opiniones de muchos de sus Estados miembros que se han pronunciado en contra del sistema. Existe la necesidad de zanjar esta diferencia. No obstante, esto será únicamente posible si las CE desisten del rumbo que han seguido hasta ahora e incorporan a su proceso interno de toma de decisiones el parecer de otras partes que representan la parte mayor de la producción y comercialización del banano.

12. El representante de Panamá dice que, como ya han manifestado los oradores anteriores, las CE no han tomado ninguna medida para lograr una solución aceptable para todos que esté en armonía con las normas de la OMC y con sus compromisos con la OMC. En la reunión actual, las CE han declarado que Panamá no ha aportado ningún argumento jurídico con respecto a su crítica del nuevo sistema. Señala que muchos argumentos jurídicos ya se han formulado en debates bilaterales, multilaterales y plurilaterales celebrados sobre este tema. Lamenta que las CE no hayan tomado en cuenta los argumentos jurídicos presentados por los países latinoamericanos. Panamá desea disponer de más información sobre los tres contingentes arancelarios con arreglo a este nuevo sistema que estarán abiertos a todos, independientemente del origen del producto. Hace falta disponer de más detalles sobre de qué manera exactamente tienen las CE la intención de alcanzar este objetivo con el arancel aduanero de 300 euros en el tercer contingente arancelario. Honduras y Guatemala ya han señalado que los bananos latinoamericanos quedarán eliminados del mercado de las CE y, en consecuencia, es difícil prever cómo un aumento del arancel mejorará la situación. Las CE echan la culpa a países que sufren de discriminación a causa de esta situación. Las CE han señalado asimismo

que, con arreglo al nuevo régimen, no será necesario decidir quién recibirá las licencias sobre la base de una definición convenida. Tienen ciertas dudas acerca de quién suministrará una licencia para productos ya a bordo y quién adoptará la decisión al respecto. Panamá desea asociarse a los oradores anteriores que han instado a las CE a que traten de alcanzar de buena fe una solución que sea compatible con sus obligaciones. Si las CE van a repetir las características del sistema ya declarado ilegal, habrá un problema. Señala que existe una discrepancia entre las versiones española e inglesa del informe de situación de las CE. En la versión inglesa el sistema se describe como "first come, first served", pero en la versión española como un "orden cronológico de recepción de solicitudes". Solicita que se aclare este punto.

13. La representante de Jamaica dice que su país toma nota de la decisión del Consejo de Agricultura de las CE de pedir a la Comisión que prepare un régimen de importación de bananos revisado de las CE basado en el principio del orden cronológico de recepción de solicitudes. Jamaica no cree que la propuesta es compatible con el compromiso de las CE de conformidad con el Acuerdo de Cotonou "destinado a garantizar la viabilidad constante de las ramas de producción de bananos para la exportación (de los países ACP) y una salida constante para sus bananos en el mercado de la Comunidad". Jamaica cree que la propuesta de un orden cronológico de recepción de solicitudes conducirá a la destrucción de la rama de producción local de bananos y producirá graves daños y trastornos económicos y sociales. Si las CE han de optar por un sistema basado en el orden cronológico de recepción de las solicitudes, éste debe incluir disposiciones adecuadas para garantizar a los cultivadores de bananos en el Caribe el acceso al mercado y un rendimiento viable. Los países caribeños exportadores de bananos han sugerido varios criterios para alcanzar una solución aceptable para todos. En opinión de Jamaica, el medio más eficaz de garantizar el acceso es el de establecer un contingente arancelario adecuado que se reparta principalmente sobre la base de las transacciones comerciales anteriores. Jamaica lamenta señalar el fracaso de las negociaciones entre las CE y los Estados Unidos para llegar a esa solución. Jamaica exhorta encarecidamente a que las negociaciones se reanuden entre las CE, los Estados Unidos y otras partes interesadas esenciales con un espíritu constructivo. Un sistema basado en el orden cronológico de recepción de solicitudes que no garantice el acceso constante al mercado europeo sobre una base económicamente viable convertirá al comercio del banano en una lotería para los cultivadores caribeños con las probabilidades en contra de ellos y en favor de los comerciantes latinoamericanos dominantes.

14. La representante de Santa Lucía, hablando también en nombre de Dominica, dice que ha habido escasas certidumbres en la larga y nociva diferencia relativa al banano caracterizada por una sospechosa adopción de decisiones, una mala información sin precedentes y una distorsión de los hechos y, lo que es más preocupante, la sustitución de una adopción de decisiones nacional responsable por intereses especiales. Sin embargo, ahora se tiene una certeza y es que las partes han llegado a la "fase final". Quizá se logre un sistema intachable de conformidad con las normas de la OMC que ponga fin a la diferencia de una vez y para siempre. Las sanciones han producido sus víctimas, como también las han producido las discusiones. En esas circunstancias, la búsqueda de un sistema impecable con arreglo a las normas de la OMC podía estar teñida, inconscientemente, de cierto grado de insensibilidad en la determinación de una solución compatible con la OMC. Esos países han seguido presentando una visión de compatibilidad con la OMC que protege los intereses legítimos de todas las partes, no una que pronostica una desaparición rápida y catastrófica para algunos. Señala los titulares<sup>1</sup> relativos a las multinacionales al borde de la protección de la quiebra, "como el capitán de un buque bananero golpeado por un huracán", la patente "primera víctima" de la guerra bananera. Si los miembros de la prensa visitaran las islas sus reportajes estarían algo mejor informados. Los ataques actuales contra el régimen del banano han costado a las islas Windward proporcionalmente más que cualquier otro. En 1991 representaron casi el 10 por ciento de las importaciones de bananos de las CE, que eran su único mercado. Actualmente, se han reducido al 4,5 por ciento. En el pasado han presentado una información detallada de la aportación de los

---

<sup>1</sup> Richard Minter, jueves, 25 de enero de 2001 (The Scotsman).

bananos al empleo y los ingresos del extranjero y no repetirán esas estadísticas. Baste recordar que dependían abrumadoramente de sus exportaciones de bananos al mercado de las CE y que, para ellos, perder su único mercado era una auténtica catástrofe. La estabilidad de sus economías depende del acceso al mercado sobre una base previsible y viable. Esto impondrá la necesidad de tener en cuenta su vulnerabilidad intrínseca. Vulnerabilidad que algunos sugieren es simplemente una "cuestión no comercial", un tema para las deliberaciones que se celebrarán en la reunión especial sobre la agricultura. Al igual que prácticamente todos los agricultores de las islas Windward, confía en que el sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes no se aplique nunca, ya que de lo contrario no habrá ninguna preocupación comercial que examinar en cualquier negociación. En diciembre de 2000 los negociadores de los Estados Unidos y de las CE han hecho considerables progresos en la búsqueda de una solución a esta diferencia sobre la base de las transacciones comerciales anteriores y de una manera que pueda resultar equitativa para los abastecedores al mismo tiempo que ofrece un acceso al mercado sobre una base previsible y remunerativa. La única esperanza de evitar el desastre estriba en que se reanuden esas conversaciones, pero esta vez con un claro compromiso de mostrar flexibilidad, de buscar soluciones de transacción y de salvaguardar los intereses de los Estados proveedores, especialmente los más vulnerables.

15. El representante del Ecuador dice que su delegación ha tomado nota de la declaración de las Comunidades Europeas. Agradece la información que se ha facilitado sobre las últimas medidas adoptadas por las CE y sus Estados miembros para modificar su régimen ilegal de importación de bananos. Es difícil justificar el régimen de importación de bananos de las CE que ha entrado en vigor con el Reglamento 404/93 en 1993. Posteriormente se añadieron nuevas ilegalidades mediante los Acuerdos Marco sobre Bananos de 1994. En 1997 el caso conocido como Banana III constató una lista no exhaustiva de ilegalidades de dicho régimen. En enero de 1999, al expirar el período razonable de tiempo de que disponían las CE para modificar su régimen de importación de bananos se introdujeron dos reglamentos adicionales, a saber, el Reglamento del Consejo de la UE N° 1637/98 y el Reglamento de la Comisión 2362/98. Amparado bajo el párrafo 5 del artículo 21 del ESD el Ecuador obtuvo una determinación multilateral de que el régimen europeo de importación de banano seguía conteniendo una amplia gama de ilegalidades que, de manera discriminatoria, perjudicaban a las exportaciones de banano ecuatoriano. Independientemente de la información proporcionada en la presente reunión, esos dos Reglamentos, el 1637/98 y el 2362/98, continúan en vigencia hasta una fecha indeterminada. El nuevo Reglamento adoptado el 29 de enero de 2001 por el Consejo de la UE aún no está en vigor y tiene por objeto modificar únicamente de manera parcial los reglamentos anteriores que siguen vigentes. En opinión del Ecuador, muchas de las ilegalidades no han sido eliminadas y quedan serias dudas sobre la manera en que las Comunidades Europeas proyectan reformarlas con el reglamento propuesto. El Ecuador no descarta la posibilidad de que lo que ahora proponen las CE de alguna manera corrija la actual situación que perjudica gravemente al Ecuador. En lo que se refiere a la distribución de licencias de importación para administrar los contingentes arancelarios, las CE proporcionan muy escasa información y las preguntas planteadas por el Ecuador en reuniones anteriores del OSD siguen sin obtener respuesta.

16. Advierte que el Grupo Especial que examinó el régimen de importación de bananos de las CE mencionó que existen diversos métodos de distribución de licencias de importación para el reparto de contingentes arancelarios. El Grupo Especial también señaló que la manera en que las CE aplican uno de dichos métodos de distribución de licencias es incompatible con la OMC. Que las CE estén dispuestas a adoptar otro de los posibles métodos de distribución de licencias no significa que ese método sea automáticamente compatible con la OMC. A estas alturas, resulta difícil dar el beneficio de la duda a las CE en esta materia. Hasta ahora las CE no han modificado su Reglamento 2362/98, que establece la manera en que se distribuyen las licencias, ni la manera ilegal en que se subdividen los contingentes arancelarios. A criterio del Ecuador, las CE están todavía lejos de cumplir con sus obligaciones. El reglamento aprobado recientemente por las CE suscita aún muchas dudas. Puede que contenga ciertos elementos que darían paso a pensar que lo propuesto puede ser relativamente mejor que la situación actual, pero mantiene muchos detalles que son altamente preocupantes. En el

nuevo reglamento de hecho se reducen en 7.000 toneladas las importaciones totales de bananos en el mercado de las CE sometidas a contingentes arancelarios. Se impone para uno de los contingentes un arancel de 300 euros por tonelada y se amplía la preferencia para los países ACP de 75 a 300 euros por tonelada. Estos niveles no pueden ser aceptados como elementos que introducen cambios favorables para los países que hemos denunciado la ilegalidad del régimen de importación de bananos de las Comunidades Europeas. Sin ninguna justificación las CE han ampliado la preferencia para los países ACP en términos de niveles arancelarios y de volumen de acceso al mercado. Las CE simplemente han elevado el precio de la exención que requiere el régimen y aparentemente esperan cargarle todo el costo adicional de esa nueva exención a los países latinoamericanos, muchos de los cuales son más pobres que un gran número de los países ACP que reciben la preferencia comunitaria. No existe más posibilidad que la de esperar, mientras las CE siguen informando sobre su incapacidad para cumplir sus obligaciones con la OMC, en detrimento de los países en desarrollo, que bien podrían beneficiarse de un comercio más justo para aliviar graves niveles de pobreza de sus economías.

17. El representante de Costa Rica dice que su país ha tomado nota de la decisión adoptada por las CE en el Consejo de Ministros en diciembre de 2000 y que siente inquietud acerca del régimen futuro de importación de bananos de las CE. Aunque aún no se dispone de ningún reglamento, está consciente de que ese reglamento es probable que contenga algunos elementos que entrañen que un nuevo régimen aplicado a los bananos pueda continuar creando problemas. Costa Rica examinará esta cuestión de una manera más global en su momento oportuno una vez que se disponga de la legislación. A Costa Rica le preocupa particularmente que las medidas discriminatorias contra las exportaciones de los productores más eficientes, a saber, los países de América Latina, se han hecho aún más rigurosas en lo que respecta al volumen. Con la ampliación de las Comunidades Europeas, el volumen ha aumentado mientras que el volumen de las exportaciones de otros países no lo ha hecho. Además, la forma en que se han establecido elevados aranceles aduaneros puede también imponer restricciones a las esperanzas de los países latinoamericanos de ampliar sus exportaciones dado que cualquier aumento de la demanda se debe atender por medio de los productores más eficientes. Una vez que se disponga de la legislación completa, Costa Rica planteará esta cuestión de manera más pormenorizada.

18. El representante de México dice que su delegación ha tomado nota de las preocupaciones manifestadas en la presente reunión y que algunos Miembros han declarado que se deben celebrar consultas sobre las posibles modificaciones del régimen de importación de bananos de las CE. La posición de México a este respecto es conocida y su país desea también participar en esas consultas.

19. El representante de las Comunidades Europeas dice que, sobre la base de las declaraciones hechas en la presente reunión, se puede sacar la impresión de que las Comunidades Europeas están cerrando su mercado. Sin embargo, ésta no es la intención de las CE. Las CE son y seguirán siendo un importante importador de bananos y sus consumidores aprecian que procedan de diferentes orígenes. Si se tratara de un caso fácil se habría resuelto hace mucho tiempo. El hecho de que muchas de las exportaciones de bananos sean administradas por empresas estadounidenses no se debe pasar por alto, al igual que el hecho de que todas las partes tratan de conseguir la mayor participación en el mercado. Una diferencia como la presente se debe resolver políticamente y habrá que esforzarse por obtener una solución negociada. No obstante, a pesar de sus empeños, las Comunidades Europeas no han podido lograrlo debido a las numerosas contradicciones y a los múltiples intereses diferentes de los exportadores. Las CE confían en que hasta que se adopte el reglamento de aplicación se tendrá todavía la posibilidad de examinar esta cuestión con sus asociados.

20. Existen numerosas ideas erróneas acerca de los posibles efectos de un sistema de orden cronológico de recepción de solicitudes. Sólo con la práctica los asociados de las CE y los exportadores podrán valorar si el sistema puede o no garantizar un trato justo y equitativo a los exportadores que actualmente abastecen el mercado comunitario. Insiste en que los contingentes se



administrarán de manera que se garantice un trato equitativo para los países ACP, al mismo tiempo que no resulte prohibitivo con respecto a otros interlocutores comerciales. Sin embargo, habrá que ver en la práctica si este nuevo sistema se administrará de una manera justa y equitativa. Reconoce que sería preferible llegar a una solución política, pero como esto no ha sido posible, es necesario recurrir a las disposiciones del Entendimiento.

21. El representante del Brasil dice que, al igual que México, su país tiene un interés potencial en este asunto porque tiene un derecho de primer negociador con respecto al tema.

22. El representante del Ecuador dice que la fecha de entrada en vigor de este nuevo sistema que será regulado por aranceles se puede adelantar. Esto aclarará la situación. El caso de los bananos no ayuda a aumentar la confianza entre los Miembros. Los países en desarrollo desean exportar y tener un acceso al mercado de las Comunidades Europeas, pero no han podido conseguir ese acceso ni se han tenido debidamente en cuenta los Acuerdos de la OMC que impiden a los Miembros imponer restricciones contra las exportaciones de los países en desarrollo. Ésta es una clara demostración de la falta de aplicación de determinados Acuerdos de la OMC. Impide también a los países en desarrollo obtener beneficios de conformidad con su ventaja comparativa. Existe una falta de equidad no sólo desde un punto de vista sistémico, sino también desde un punto de vista comercial.

23. El representante de Honduras dice que los argumentos han sido formulados por países ACP que pretenden ser pobres. Advierte que las islas Windward tienen unos ingresos per cápita tres veces superiores a los de Honduras. No se trata de saber quién es el más pobre, sino de una cuestión de acceso al mercado.

24. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse del asunto en su próxima reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.11)

25. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS76/11/Add.11 que contiene el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas que afectan a los productos agrícolas.

26. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país ha celebrado consultas con los Estados Unidos de una manera amistosa y constructiva. En la reunión actual, desea informar al OSD de que en lo esencial han quedado resueltas todas las restantes cuestiones técnicas. Existe sólo un asunto de procedimiento o administrativo que todavía tiene que aclararse. Dada esta evolución, el Japón espera que los dos países podrán concluir sus consultas en un futuro muy próximo. Está consciente de que otros países desean también conocer el resultado de este caso. En aras de la transparencia, el Japón notificará al OSD los resultados de las consultas con los Estados Unidos tan pronto como se haya ultimado su acuerdo.

27. El representante de los Estados Unidos dice que, como lo indica el Japón, todas las cuestiones técnicas han quedado resueltas. Los Estados Unidos creen que el Japón adoptará lo más rápidamente que sea posible todas las medidas administrativas necesarias para completar la aplicación de sus nuevas metodologías de cuarentena.

28. El representante de Australia dice que su país es uno de los países que el Japón ha reconocido que tiene un considerable interés en este caso. Señala que el período razonable de tiempo para la aplicación ha expirado ahora y que del informe de situación suministrado por el Japón se deduce que existe la esperanza de que se haya alcanzado una solución convenida, pero que existen algunas cuestiones de procedimiento que quedan pendientes. En consecuencia, Australia agradecerá que el

Japón dé explicaciones detalladas de los principales elementos de su propuesta de aplicación lo antes posible.

29. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse del asunto en su próxima reunión ordinaria.

c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12/Add.6 - WT/DS113/12/Add.6)

30. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS103/12/Add.6 - WT/DS113/12/Add.6 que contiene el informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas del Canadá que afectan a la importación de leche y a la exportación de productos lácteos.

31. El representante del Canadá dice que su país está presentando un informe final de situación relativo a su aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Recuerda que el Canadá celebró otro conjunto de consultas con los Estados Unidos y Nueva Zelandia los días 7 y 8 de diciembre de 2000, de conformidad con los términos del acuerdo de aplicación alcanzado entre las partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Durante esas consultas las partes se han puesto de común acuerdo en prolongar el período razonable de tiempo para la aplicación hasta el 31 de enero de 2001.<sup>2</sup> En la presente reunión el Canadá desea confirmar que ha aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. El proceso de comercialización de la leche para ser utilizada en productos lácteos exportados desde el Canadá ha cambiado espectacularmente para tener en cuenta las resoluciones del OSD. Los precios y volúmenes de esas ventas de leche se determinan comercialmente entre el productor y el elaborador. El Gobierno no decide el volumen de las exportaciones ni negocia el precio de exportación. En otras palabras, no desempeña función alguna en esos contratos comerciales. Esta falta total de participación del Gobierno confirma que las exportaciones efectuadas con arreglo a estos contratos comerciales se están efectuando en el Canadá sin el pago de subvenciones a la exportación. En consecuencia, el Canadá está actualmente cumpliendo sus obligaciones con arreglo al Acuerdo sobre la Agricultura de no establecer subvenciones a la exportación más allá de sus compromisos de reducción.

32. El representante de Nueva Zelandia recuerda que el 19 de enero de 2001 el Canadá había distribuido su informe final de situación en aplicación del párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En ese informe el Canadá había afirmado "que aplicará plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD al término del período de aplicación", el 31 de enero de 2001. Llegados a este punto, desea indicar que Nueva Zelandia está muy reconocida por el espíritu con que el Canadá ha participado en las consultas regulares celebradas entre Nueva Zelandia, el Canadá y los Estados Unidos para examinar el estado de la aplicación. Lamenta que esas conversaciones no hayan resuelto la diferencia de opiniones actual con respecto a la coherencia del cumplimiento por el Canadá de sus obligaciones dimanantes de la OMC. En consecuencia, Nueva Zelandia no puede estar de acuerdo con la opinión del Canadá de que ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso. En sustitución de las medidas de exportación de productos lácteos que se han adoptado en contravención de los compromisos del Canadá con la OMC, el Canadá ha instaurado nuevas medidas para la exportación de productos lácteos. A juicio de Nueva Zelandia, estas nuevas medidas, que están constituidas por nuevos planes provinciales concebidos para proporcionar un apoyo continuo a las exportaciones de productos lácteos canadienses, entrañan asimismo la provisión de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 o del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. El efecto de estos planes es que el Canadá sigue exportando productos lácteos subvencionados sin tenerlos en cuenta en sus niveles de compromiso de reducción de las

---

<sup>2</sup> WT/DS103/13-WT/DS113/13.

subvenciones a la exportación. Como resultado de ello, el Canadá está infringiendo de nuevo sus obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 3 y del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Enfrentada con esta situación, Nueva Zelanda se ve obligada a solicitar nuevas consultas con el Canadá. Como se preveía en los procedimientos convenidos el 21 de diciembre de 2000 entre Nueva Zelanda y el Canadá, si estas consultas no producen una solución aceptable, Nueva Zelanda solicitará el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD para que examine la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

33. El representante de los Estados Unidos dice que en diciembre de 2000 los Estados Unidos, el Canadá y Nueva Zelanda celebraron su consulta definitiva de conformidad con el acuerdo de aplicación concertado a finales de 1999. Los Estados Unidos lamentan que las partes no llegaron a un consenso sobre si las nuevas medidas provinciales del Canadá aplicaban las recomendaciones del OSD en esta diferencia. Como se ha señalado en reuniones anteriores del OSD, en opinión de los Estados Unidos el Canadá no ha ajustado su régimen de exportación de productos lácteos a sus obligaciones relativas a la subvención a las exportaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. En realidad, las provincias del Canadá han instaurado programas que de hecho mantienen las subvenciones anteriores a la exportación y han introducido las modificaciones necesarias a nivel federal para ajustarse a las iniciativas provinciales. Aunque quizá sea cierto que los elementos del programa de subvenciones a la exportación de categoría especial se han modificado, ello no oculta el hecho de que el régimen relativo a la leche del Canadá sigue funcionando para proporcionar a los exportadores leche a precios que son inferiores a los imperantes en el mercado interno del Canadá. El acceso a esa leche a precio reducido parece estar totalmente supeditado a sus exportaciones. De hecho, se prohíbe a los elaboradores de productos lácteos que exportan vender los productos elaborados con esa leche en el mercado interno del Canadá. Por ese motivo, los Estados Unidos comunican al OSD con un profundo sentimiento de desaliento que consideran necesario solicitar al Canadá que celebre nuevas consultas sobre esta materia. Los Estados Unidos presentarán su solicitud al Canadá en el próximo futuro. A falta de una solución de sus diferencias en esas consultas, los Estados Unidos no tendrán más remedio que pedir, en aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que se establezca un grupo especial en una futura reunión del OSD para que examine el cumplimiento por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

34. El representante del Canadá manifiesta la desilusión de su país por la persistencia de una diferencia de opiniones sobre los cambios que se han hecho. El Canadá procurará superar la diferencia que existe entre esas opiniones en las consultas que se celebrarán en breve.

35. El OSD toma nota de las declaraciones.

d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.5)

36. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS90/16/Add.5 que contiene el informe de situación presentado por la India sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones cuantitativas a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales.

37. El representante de la India dice que el sexto informe de situación de su país contenido en el documento WT/DS90/16/Add.5 es breve pero claro. La India ha asumido el compromiso de eliminar las restricciones cuantitativas impuestas por razones relacionadas con la balanza de pagos en dos etapas y de manera equilibrada. El 1º de abril de 2000 la India eliminó el 50 por ciento de las restricciones cuantitativas residuales y el plazo prudencial para las restricciones cuantitativas restantes vencerá en abril de 2001. Por consiguiente, la India está en vías de cumplir sus compromisos.

38. El representante de los Estados Unidos da las gracias a la delegación de la India por su informe de situación. Observa que para el plazo de aplicación de 1º de abril de 2001 faltan ahora sólo dos meses. En consecuencia, los Estados Unidos agradecerán que se les comuniquen los detalles de los planes de aplicación de la India en la próxima reunión del OSD.

39. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

e) Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.5)

40. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS34/12/Add.5, que contiene el informe de situación presentado por Turquía sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido.

41. El representante de Turquía dice que, tal como se afirma en el informe de situación, las autoridades turcas competentes han proseguido su labor sobre todos los aspectos plenamente conscientes del plazo fijado para la aplicación y están esforzándose por resolver la cuestión.

42. El representante de la India da las gracias a Turquía por su informe de situación en el que indica que las autoridades turcas han llegado a una "etapa muy avanzada de su labor" con la intención de hallar la solución más adecuada a esta diferencia. Recuerda que el plazo prudencial para la aplicación, establecido de común acuerdo entre Turquía y la India, expiraba el 19 de febrero de 2001. Los informes de situación presentados por Turquía de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD con respecto a cada una de las reuniones del OSD, incluido el presentado a la actual reunión, no dan ninguna indicación clara de los detalles de los progresos realizados en la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD. La India está decepcionada y preocupada por esta cuestión y concibe la esperanza de que Turquía cumpla plena y oportunamente las resoluciones y recomendaciones del OSD. La aplicación a tiempo por Turquía de las resoluciones y recomendaciones del OSD sigue siendo un asunto de suma importancia para la India. Al mismo tiempo, reitera la preocupación de la India, ya señalada en la reunión del OSD de 12 de diciembre con respecto a las restricciones adicionales impuestas recientemente por las autoridades turcas a las importaciones de tejidos de la India. La India espera que Turquía cumpla plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD para el plazo del 19 de febrero de 2001.

43. El representante de Turquía dice que, como el período prudencial de tiempo para la aplicación en el presente caso vencerá el 19 de febrero de 2001, sigue siendo posible hallar una solución. Recientemente ha habido algunos acontecimientos que sus autoridades consideran positivos y la India está plenamente al corriente de esos acontecimientos. Sin embargo, en la actual reunión desea actuar con moderación para no poner en peligro las posibilidades de llegar a una solución adoptada de común acuerdo en este caso. Con respecto a las otras restricciones mencionadas por la India, no cree que se haya dado a la India ningún trato discriminatorio. Señala que Turquía ha dado suficientes explicaciones a la India sobre esta cuestión a nivel bilateral.

44. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

f) Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: informe de situación presentado por Chile (WT/DS87/17/Add.1 - WT/DS110/16/Add.1)

45. El Presidente señala a la atención el documento WT/DS87/17/Add.1 – WT/DS110/16/Add.1 que contiene el informe de situación presentado por Chile sobre los progresos realizados en la

aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a los impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

46. El representante de Chile dice que desde el informe de situación anterior presentado a la reunión del OSD del 12 de diciembre, el proyecto de ley destinado a adecuar el impuesto adicional sobre las bebidas alcohólicas a las normas de la OMC ha sido aprobado por una amplia mayoría tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado. Su plena entrada en vigor está ahora solamente pendiente de la promulgación por el Presidente de la República y de su publicación en el Diario Oficial. Con arreglo a esta reforma legislativa, la tasa actual del impuesto del 27 por ciento se mantendrá para el pisco y, a partir del 21 de marzo de 2003, se aplicará la misma tasa a las demás bebidas alcohólicas. Entre tanto, la tasa aplicada a esos licores se reducirá progresivamente hasta llegar al 27 por ciento. Cabe señalar que de las alternativas posibles se optó por establecer el nivel más bajo de impuesto que se aplicaba antes de la entrada en vigor del nuevo esquema tributario. Esta solución, que satisface diversos intereses, representa un esfuerzo considerable para el fisco chileno que ve reducidos sus ingresos tributarios en alrededor de 10 millones de dólares EE.UU. al año. Una vez más Chile cumple sus obligaciones internacionales y reafirma su compromiso con el sistema multilateral de comercio. Su país no quiere dejar de agradecer la flexibilidad demostrada por las Comunidades Europeas que ha permitido llegar a esta solución que pondrá término en forma satisfactoria a esta diferencia.

47. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE están satisfechas de la aprobación por el Congreso chileno de la nueva ley sobre los impuestos que gravan las bebidas alcohólicas en las condiciones convenidas por ambas partes. Este caso demuestra la voluntad de las CE de hallar soluciones amistosas a las diferencias, que tienen en cuenta los intereses de ambas partes y respetan los Acuerdos de la OMC.

48. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

## **2. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada**

### **a) Aplicación de las recomendaciones del OSD**

49. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD debe mantener la vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD a fin de velar por la solución efectiva de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que el Miembro interesado debe informar al OSD, dentro de los 30 días a contar de la fecha de la aprobación del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, de sus intenciones respecto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Presidente recuerda que en su reunión celebrada el 10 de enero de 2001, el OSD aprobó el informe del Órgano de Apelación sobre "Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada" y los informes del Grupo Especial sobre el mismo asunto, en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación. Invita a Corea a informar al OSD de sus intenciones respecto de la aplicación de las recomendaciones del OSD.

50. El representante de Corea dice que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sobre "Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada" se adoptaron en la reunión del OSD del 10 de enero. En la presente reunión desea expresar la intención de Corea de aplicar las recomendaciones del OSD de manera que respeten las obligaciones de Corea con respecto a la OMC. Corea ya ha aplicado las recomendaciones del OSD relativas al sistema simultáneo de compra y venta y al sistema de distribución en el que participa la Organización de Comercialización de los Productos de la Ganadería en lo que respecta a la carne

vacuna importada. En cuanto concierne al sistema dual de venta al por menor, Corea ha iniciado un proceso de examen de diferentes opciones para cumplir las recomendaciones del OSD. En consecuencia, Corea necesita un período prudencial de tiempo para la aplicación y, con este fin, está dispuesta a celebrar consultas con Australia y los Estados Unidos en un futuro muy próximo.

51. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación toma nota de la declaración de Corea relativa a su intención de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD. Los Estados Unidos esperan que Corea aplicará esas recomendaciones sin demora. La pronta aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al régimen separado de ventas al por menor de Corea en lo que respecta a la carne vacuna importada y nacional es esencial para establecer la igualdad de posibilidades de competencia para la carne vacuna importada en el mercado coreano. Los Estados Unidos encomian a Corea por las medidas ya adoptadas para eliminar su contingente de importación de carne vacuna y suprimir el requisito de que toda la carne vacuna se debe importar por intermedio de la Organización de Comercialización de los Productos de la Ganadería o de un número muy reducido de importadores aprobados por el Gobierno. Los Estados Unidos esperan que prosigan las conversaciones con Corea con respecto a un período prudencial de tiempo para la aplicación en este caso. Como la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al régimen dual de venta al por menor de ganado requiere sólo modificaciones en el reglamento aplicable, los Estados Unidos prevén que los cambios oportunos se podrán efectuar rápidamente.

52. El representante de Australia dice que su delegación toma nota de la declaración de Corea y acoge con satisfacción su comunicación de que tiene intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso. Australia está dispuesta a examinar con Corea las cuestiones relacionadas con la aplicación y con un período prudencial de tiempo.

53. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por Corea con respecto a sus intenciones de aplicar las recomendaciones de la OSD.

### **3. Canadá - Medidas de apoyo a las exportaciones de aeronaves**

#### **a) Declaración del Brasil**

54. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición del Brasil.

55. El representante del Brasil dice que el 10 de enero de 2001 el funcionario de más alto rango del Ministerio de Industria del Canadá anunció públicamente que el Canadá utilizará los préstamos de la Corporación de Fomento de las Exportaciones (EDC) y las garantías de los préstamos de Investissement Quebec para "compensar" las ofertas de financiación hechas por el fabricante brasileño de aeronaves a Air Wisconsin. En su declaración el Ministro de Industria anunció públicamente que el Canadá utilizará "la capacidad de endeudamiento y la capacidad del Gobierno de otorgar un mejor tipo de interés sobre un préstamo del que puede de otro modo obtener Bombardier". Además, indicó claramente que la medida es "... una respuesta concreta, a una compañía concreta y a un país concreto". Esta afirmación se refiere al Brasil. Por consiguiente, el Canadá ha decidido finalmente confesar públicamente la índole de sus prácticas con respecto a los aviones a reacción regionales. Durante más de cuatro años, Embraer ha presentado vigorosas reclamaciones acerca del apoyo financiero excesivamente generoso otorgado por el Gobierno canadiense a su rival Bombardier. A pesar del secreto absoluto de los programas de apoyo a la empresa canadiense, siempre se ha sentido en el mercado de los aviones a reacción regionales la presencia de una intervención evasiva pero considerable. Por consiguiente, lo que se ha anunciado recientemente no constituye una sorpresa. Es lo que Canadá viene haciendo desde que Embraer ha pasado a intervenir en el mercado. En este sentido, el anuncio del Canadá no aporta ninguna revelación. Los acontecimientos han simplemente suministrado una prueba más de que la inventiva del Canadá en la esfera del apoyo a las

exportaciones no tiene límites y que el Canadá está decidido a imponer sus opiniones por la fuerza haciendo descaradamente caso omiso del sistema multilateral de comercio.

56. Dice que el anuncio del Ministro de Industria canadiense y los informes posteriores de prensa contienen algunos elementos que desea señalar a la atención de los Miembros en la presente reunión. En primer lugar, al acusar al Brasil de proporcionar una financiación "inferior a la del mercado", el Director General de Bombardier afirmó a la prensa que el préstamo "compensatorio" de la Corporación de Fomento de las Exportaciones ... "no es ilegal de la manera que ha sido estructurado". Los países están acostumbrados a esta forma de razonamiento. Según el Canadá, dos préstamos equivalentes están abarcados de manera distinta por las disciplinas de la OMC. El préstamo del Brasil se describe obviamente como ilegal, mientras que el préstamo del Canadá se presenta como plenamente compatible con los Acuerdos de la OMC. El Canadá parece creer que lo que cuenta es el método y no el resultado; la forma y no el fondo. Según el razonamiento del Canadá, un país desarrollado puede reducir los precios de cada aeronave en 2 millones de dólares EE.UU., utilizando garantías crediticias que un país en desarrollo no puede posiblemente "compensar", incluso si desea hacerlo. Sin embargo, si un país en desarrollo se ve obligado a gastar más recursos con el afán de ofrecer las mismas condiciones de financiación con una estructura de financiación diferente, este país en desarrollo está violando el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Según el Canadá, lo que importa es la forma en que se participa en el mercado y no cómo se pone un programa a la altura del mercado.

57. En segundo lugar, el Ministro de Industria del Canadá ha declarado también que el Canadá está ejerciendo represalias. Exactamente ha dicho lo siguiente: "Lo que estamos haciendo es ejerciendo represalias." En respuesta a una pregunta relativa a la legalidad de esa medida, ese funcionario explicó que el Canadá ha recibido "el consentimiento y el permiso de la OMC para imponer sanciones" y señaló además que el Gobierno canadiense "presentará pronto otras propuestas relativas a represalias adicionales como se lo ha autorizado la OMC". El Brasil advierte que el OSD no ha aprobado ninguna sanción del carácter anunciado por el Canadá el 10 de enero de 2001 ni en ninguna otra ocasión. Además, esas represalias no están contempladas en los Acuerdos de la OMC. Las medidas anunciadas no sólo son unilaterales, sino que constituyen también un acto de violencia económica sin precedentes. Las autoridades canadienses están plenamente conscientes de que la represalia selectiva y no autorizada proclamada constituye una flagrante violación de las obligaciones del Canadá dimanantes de los Acuerdos de la OMC.

58. En tercer lugar, la prensa canadiense informó ampliamente de que los préstamos de la Corporación de Fomento de las Exportaciones anunciados el 10 de enero de 2001 se proporcionarían por intermedio de la Cuenta del Canadá. Toma nota de que este programa ha sido declarado incompatible con los Acuerdos de la OMC tres veces. La aplicación por el Canadá de las recomendaciones del OSD está muy retrasada. Durante todas las consultas bilaterales celebradas después de quedar completado el proceso del párrafo 5 del artículo 21, las autoridades canadienses han garantizado a sus homólogos brasileños que el programa se modificará y que se redactará un nuevo reglamento. El Brasil tomó esas garantías al pie de la letra y evitó emprender cualquier nueva acción en la OMC con respecto al programa. Sin embargo, el Brasil ha resultado que está equivocado y, por consiguiente, está volviendo a examinar todas sus opciones. Estos acontecimientos recientes demuestran que los compromisos canadienses de seguir las normas de la OMC no tienen sentido. A diferencia del Brasil, que ha revisado su programa PROEX, el Canadá no ha intentado nunca modificar la Cuenta del Canadá. Como complemento de esta descarada omisión de las recomendaciones del OSD, el Canadá ha tratado de obligar al Brasil a aplicar las conclusiones del Grupo Especial que el Órgano de Apelación ha dictaminado que son "dudosas" y que "no producen efecto legal". Señala que el Canadá desearía que el Brasil aplicara las conclusiones del Grupo Especial que el Órgano de Apelación ha desestimado sin ambages y que no han sido adoptadas por el OSD. Frustrado por la negativa del Brasil a acceder a las condiciones de un marco que excede el de la OMC, el Canadá ha ido intensificando sus medidas beligerantes y unilaterales para obligar al Brasil a

seguir parámetros de financiación que nunca ha adoptado el OSD y que inclinará fuerte e injustamente el campo de juego en favor de los exportadores de aeronaves canadienses.

59. El Brasil cree firmemente que el sistema comercial multilateral sólo puede ser eficaz si todos los Miembros se comprometen auténticamente y por igual a respetar sus disciplinas. A diferencia del Canadá, el Brasil ha revisado el programa considerado incompatible con sus obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC de conformidad con las recomendaciones del OSD. Con respecto a las transacciones anteriores, el Brasil ha declarado que hará honor a sus compromisos y que celebrará consultas con el Canadá sobre el tema de una indemnización adecuada. El Canadá, sin embargo, no ha modificado nunca el reglamento de la Cuenta del Canadá, a pesar de todas las promesas que ha hecho a este respecto y es evidente que sus otros programas se están también utilizando de manera incompatible con el Acuerdo SMC y, por consiguiente, distorsionan aún más el mercado en favor de Bombardier. Para dilucidar esta cuestión, el Brasil presentó su solicitud de consultas con el Canadá, que se distribuyó el 25 de enero de 2001 en el documento WT/DS222/1.

60. El representante del Canadá dice que, en respuesta a la declaración del Brasil, se felicita de la posibilidad de informar a los Miembros acerca de los detalles de sus propuestas de financiación de las exportaciones. Le complace también poder situar esta transacción en su contexto adecuado. En primer lugar, desea plantear brevemente varios aspectos esenciales. El 10 de enero de 2001 el Canadá anunció que, con respecto a una transacción concreta, estaría dispuesto a proporcionar financiación en las mismas condiciones que el Brasil está ahora utilizando para sufragar la venta de las aeronaves Embraer con arreglo a su programa PROEX. Insiste en que ésta es una respuesta mensurada y centrada a la negativa persistente del Brasil de retirar la financiación de PROEX de las aeronaves regionales y sus últimas modificaciones de su programa PROEX efectuadas en diciembre de 2000. Lo que el Canadá se propone hacer no es más de lo que el Brasil está actualmente haciendo con arreglo a su versión más reciente de PROEX. Si el Brasil considera que las disposiciones adoptadas por el Canadá son incompatibles con la OMC, el Canadá no sabe qué pensar en lo que respecta a la justificación del Brasil de su plan PROEX más reciente. Si el programa del Brasil es actualmente compatible con la OMC, como sostiene, al Canadá le deja perplejo la reclamación del Brasil contra el Canadá por hacer lo mismo.

61. Con respecto a la transacción concreta contra la que reclama el Brasil, señala que la compañía aeronáutica canadiense que participa en esta licitación, Bombardier, abordó inicialmente al comprador, Air Wisconsin, con una propuesta que no implicaba ninguna financiación estatal. Sin embargo, se ha puesto rápidamente de manifiesto que, como en otros contratos anteriores, el Brasil ofreció al comprador unas condiciones globales de financiación en apoyo de Embraer que imposibilitaron que Bombardier compitiera lealmente con respecto a esta venta. La financiación que el Canadá propuso a Air Wisconsin reflejaba los términos y condiciones que el Brasil ofreció a Air Wisconsin. En otras palabras, el Canadá ha tratado simplemente de nivelar el terreno de juego. Como el Ministro de Industria del Canadá indicó claramente el pasado mes, después de más de cuatro años de negociaciones y de un procedimiento de solución de diferencias, el Canadá no está dispuesto a cruzarse de brazos mientras Embraer obtiene contratos importantes con la ayuda de subvenciones a la exportación brasileñas.

62. Por consiguiente, el Canadá está dispuesto a actuar para proteger los intereses canadienses, y concretamente los puestos de trabajo canadienses. Desea aclarar que la decisión del Canadá de aportar una financiación equivalente a la existente con arreglo a la versión más reciente de PROEX es una reacción a subvenciones brasileñas distintas de aquéllas para las que el Canadá recibió autorización de adoptar contramedidas adecuadas. Recuerda que actualmente se dispone de no menos de cinco resoluciones separadas contra el programa PROEX: dos adoptadas por el Grupo Especial inicial, dos por el Órgano de Apelación y una por un árbitro. Recuerda también que el OSD ha autorizado al Canadá a suspender la aplicación al Brasil de concesiones arancelarias o de otras obligaciones que abarcan transacciones por una cuantía máxima de 342,2 millones de dólares



canadienses al año. Esa autorización ha sido concedida debido a que el Brasil no retiró las subvenciones prohibidas de conformidad con sus planes anteriores PROEX. El Brasil ha estado otorgando, y ha declarado que seguirá otorgando, subvenciones ilegales con arreglo a los planes adoptados en cumplimiento de contratos de venta de Embraer concertados antes de las revisiones de PROEX efectuadas por el Brasil en diciembre de 2000, en flagrante violación de las resoluciones del OSD. Por ejemplo, en el segundo semestre de 2000 el Brasil ha utilizado PROEX para dar a Embraer la posibilidad de obtener por lo menos dos contratos: uno con Southern Airlines de China y el otro con Airlinck de Sudáfrica. El 31 de diciembre de 2000 el diario brasileño Folha de São Paulo publicó una entrevista con el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, quien declaró que: "Nuestra derrota por el Canadá es de prever. Nuestra concesión de subvenciones es flagrante". Parecería, por lo tanto, que este funcionario brasileño de alto rango ya no sostiene ni siquiera la pretensión de la compatibilidad con la OMC de las actuales subvenciones ilegales con arreglo al programa anterior de PROEX. El Canadá no ha impuesto todavía las contramedidas autorizadas en relación con estos programas anteriores de PROEX, pero mantiene el pleno derecho de hacerlo en cualquier momento.

63. El Brasil señaló también que su situación como país en desarrollo constituye un factor importante en esta diferencia. El Brasil hizo dos observaciones importantes a este respecto. En primer lugar, alegó que las subvenciones de PROEX son necesarias para compensar por el costo superior de los empréstitos de un país en desarrollo, el llamado "riesgo del Brasil". En segundo lugar, el Brasil alegó que se deben aplicar las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado del Acuerdo SMC. Con respecto al riesgo del Brasil, hace hincapié en que el programa PROEX no compensa por los costos superiores de los empréstitos del Brasil. El programa no se utiliza para rebajar los tipos de interés aplicados a los préstamos obtenidos por los clientes de Embraer fuera del Brasil. Como se ha señalado anteriormente, la subvención representa una transferencia de recursos de un país en desarrollo y sus contribuyentes a prósperas compañías aéreas norteamericanas y europeas. La subvención está también prohibida por el Acuerdo SMC. Igualmente, las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado del Acuerdo SMC no son pertinentes. Todos los grupos especiales que han examinado este caso han llegado a la conclusión de que el Brasil ha perdido su exención de país en desarrollo con respecto a PROEX, en parte debido a que ha aumentado su nivel de subvenciones a la exportación. Por lo tanto, el Brasil no ha cumplido las condiciones establecidas en el Acuerdo. Señala que el Canadá ha propuesto que se establezca un procedimiento de verificación bilateral y de terceros para garantizar que todas las ofertas de financiación a los compradores de aeronaves regionales se hacen a tasas de mercado. Con todo, el Brasil no ha aceptado esta oferta. La oferta sigue en pie y proporcionará un medio fiable para garantizar que las disciplinas del Acuerdo SMC se respetan plenamente. El Canadá cree que sólo existe una solución viable para esta diferencia, a saber, el Brasil tiene que cumplir sus obligaciones como la OMC ha decretado repetidas veces. Al Brasil le incumbe probar que respeta y aplica plenamente las resoluciones del OSD y que ha puesto fin a la utilización sistemática de subvenciones a sus aeronaves. Insiste asimismo en que, como se ha indicado reiteradamente y de manera clara al Brasil, el Canadá sigue dispuesto y en condiciones de negociar de buena fe con el afán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, cualquier solución de ese tipo tiene que basarse en el cumplimiento por el Brasil de sus compromisos con la OMC.

64. El representante del Paraguay dice que su delegación ha seguido y continuará siguiendo todas las diferencias que se han planteado en la OMC porque cree que éste es el único foro para que los países pequeños y en desarrollo puedan estar seguros de la eficacia de las normas existentes para resolver las diferencias. Al Paraguay le preocupa el empleo del término "represalia". Cree que las medidas autorizadas por el OSD a este respecto se suelen referir a compensaciones. No es habitual referirse a represalias. Este término y su utilización causa inquietud a los países en desarrollo. Al Paraguay no le agrada utilizar la expresión "medidas de represalia" y cree que se debe emplear el término "compensación" como se especifica en el ESD. Al Paraguay le preocupa asimismo la utilización de las subvenciones en el comercio internacional. Este problema está vinculado con otras esferas como la agricultura donde las subvenciones están distorsionando el comercio internacional.

Cree que esta utilización no está justificada y, por ese motivo, desea dejar constancia de la inquietud de su país a este respecto.

65. El Presidente advierte que, de conformidad con el procedimiento, deben procurar que sus declaraciones orales sean breves, en la medida en que la situación lo permita. Sin embargo, siempre existe la posibilidad de explicar una posición sobre una cuestión particular por medio de una versión escrita, que puede incorporarse al acta de la reunión.

66. El representante del Brasil dice que las consultas recientemente solicitadas por su país abarcarán algunos aspectos a los que ha hecho referencia el Canadá en la presente reunión. Con respecto a la referencia del Canadá a una declaración hecha por el Ministro brasileño, pese a que está seguro de que los servicios de traducción de la Embajada canadiense en Brasilia son de muy alta calidad, desea señalar algunos errores contenidos en el texto al que hace referencia el Canadá. A este respecto, cree que la palabra "flagrante" se ha traducido de manera incorrecta. Recuerda que las subvenciones otorgadas inicialmente con arreglo al programa PROEX son transparentes, pero el Brasil creía que estaba actuando de conformidad con las normas de la OMC, particularmente a la luz de las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones. Sin embargo, en el curso de la diferencia sobre si se deben utilizar desembolsos presupuestarios o reales, se ha demostrado que el Brasil estaba equivocado. Por consiguiente, el significado de esta palabra sólo implica que, como lo pensó inicialmente el Brasil, las subvenciones son transparentes y legítimas. Por consiguiente, es erróneo declarar que las autoridades brasileñas han admitido ahora que el Brasil sabe que está violando las normas de la OMC. Señala asimismo que el razonamiento del Canadá en este caso podía invertirse; es decir, el Canadá considera que la actuación del Brasil es ilegal y ha decidido hacer algo igualmente ilegal. No obstante, si el Canadá considera que lo que está haciendo el Brasil es legal, su decisión de solicitar la autorización del OSD para suspender las concesiones es discutible.

67. El representante del Canadá dice que la actuación de su país se basa en motivos prudentes y señala que, con relación al punto 7 del orden del día, el Canadá solicitará una determinación multilateral de las medidas de aplicación del Brasil. En respuesta a las observaciones relativas a la Cuenta del Canadá, explica que el Canadá está redactando medidas de cumplimiento que garantizarán que las transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves regionales cumplen plenamente las obligaciones del Canadá con respecto a la OMC y las resoluciones del Grupo Especial establecido en virtud el párrafo 5 del artículo 21 en el caso Canadá - aeronaves. Con respecto a la referencia a la declaración hecha por el funcionario brasileño, aclara que, cuando se le entregaron algunas de las citas en preparación de esta reunión particular, la cita que había atraído su atención era la que ha mencionado y que ha devuelto a su Embajada en Brasilia para que se cerciore de que la cita, tomada de un periódico de fecha 31 de diciembre de 2000 es correcta. Se la han devuelto, y se ha verificado dos veces y es sumamente clara y categórica: "nuestra derrota por el Canadá era previsible. Nuestra concesión de subvenciones es flagrante". No ha aceptado esta cita a la ligera, sino que la ha verificado porque no desea poner palabras en boca de otro.

68. El OSD toma nota de las declaraciones.

#### **4. Brasil - Medidas que afectan a la protección mediante patente**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS199/3)

69. El Presidente recuerda que el OSD ha examinado esta cuestión en su reunión del 19 de enero de 2001 y ha convenido volver sobre ella. Señala a la atención la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS199/3.

70. El representante de los Estados Unidos dice que, como se mencionó en la reunión del OSD de 19 de enero, su país solicitó el establecimiento de un grupo especial porque consideraba que la ley del Brasil hacía una distinción entre los productos patentados que se importaban y los que se producían en el país. El Brasil exige que todos los productos patentados se fabriquen en el Brasil o, de lo contrario, la patente estará sujeta a la licencia obligatoria. Este requisito viola de manera patente el párrafo 1 del artículo 27 y el párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC. Señala que en la reunión del 19 de enero del OSD, el Brasil pretendió que el derecho de patentes de los Estados Unidos discrimina contra los productos importados. Esta afirmación es inexacta además de inaplicable. Los Estados Unidos acogen con satisfacción la creación de un grupo especial en la actual reunión. Al mismo tiempo, acogerán también favorablemente cualquier aclaración adicional que el Brasil desee hacer con respecto a su legislación y siguen dispuestos a resolver esta diferencia con el Brasil si se puede llegar a un acuerdo de solución. Hasta entonces, los Estados Unidos proseguirán el proceso de este grupo especial.

71. El representante del Brasil dice que su país no está de acuerdo con la decisión de los Estados Unidos de solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre esta cuestión. Como indicó en la reunión del OSD del 19 de enero, el Brasil confiaba en que los Estados Unidos darían más importancia a los debates para entender más claramente la compatibilidad de la ley brasileña sobre la propiedad industrial con el Acuerdo sobre los ADPIC, en lugar de recurrir a un litigio. Su país está firmemente convencido de que los Estados Unidos no han analizado cuidadosamente las repercusiones políticas de su decisión ni han examinado los múltiples aspectos técnicos del caso. Recuerda que el Acuerdo sobre los ADPIC refleja un difícil equilibrio que para los países en desarrollo representa el límite de la aceptabilidad. Este difícil equilibrio se refleja, en el caso del Brasil, en una legislación interna que es plenamente compatible con la letra y el espíritu del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Estados Unidos pretenden ahora dar una interpretación al Acuerdo sobre los ADPIC que amenaza con perturbar este equilibrio. El Brasil confía en que un grupo especial no podrá sino confirmar que su legislación es plenamente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y que el acto de los Estados Unidos equivale a una demanda de compromisos que van más allá del Acuerdo mediante el recurso a procedimientos de solución de diferencias. Como se ha indicado anteriormente, esto no sólo está desprovisto jurídicamente de fundamento sino que puede también resultar políticamente desastroso. Dice que, en relación con el punto "otros asuntos" el Brasil informará al OSD de su solicitud de consultas con los Estados Unidos con respecto al código de patentes estadounidense.

72. El OSD toma nota de la declaración y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato normal.

73. Los representantes de Honduras, la India, el Japón y la República Dominicana se reservan sus derechos de terceros a participar en las deliberaciones del Grupo Especial.

#### **5. Bélgica - Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS210/2)

74. El Presidente señala a la atención la comunicación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS210/2.

75. El representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar las medidas de Bélgica relativas a la imposición de derechos de aduana sobre las importaciones de arroz estadounidense. Para ciertos envíos de arroz importado de los Estados Unidos, entre el 1º de junio de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, las autoridades aduaneras

belgas rechazaron los valores de las transacciones a los efectos de establecer los valores en aduana pertinentes. Al no utilizar los valores de transacción a los efectos de evaluación de los derechos, las autoridades aduaneras belgas han evaluado los derechos sobre las importaciones de arroz estadounidense por encima de lo permitido con arreglo a las obligaciones de Bélgica con respecto a la OMC. Además, la actuación de las autoridades aduaneras belgas con respecto a estas importaciones de arroz de los Estados Unidos han planteado cuestiones con relación al trato dado por Bélgica a la información confidencial sobre valoración en aduana: i) su comunicación de una notificación escrita al importador afectado; ii) la administración uniforme, imparcial y razonable de sus determinaciones de valoración en aduana; y iii) el empleo de características del producto específicas y limitadas a los efectos de la determinación del valor en aduana. Los Estados Unidos consideran que estas medidas son incompatibles con las obligaciones de Bélgica dimanantes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Los Estados Unidos consideran asimismo que las medidas belgas estaban anulando o menoscabando las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los Acuerdos citados, en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. Los Estados Unidos siguen esperando que esta cuestión se pueda resolver sin recurrir a un grupo especial y siguen dispuestos a celebrar nuevas conversaciones con Bélgica para alcanzar ese fin.

76. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE están no poco sorprendidas por la petición de los Estados Unidos dado que no han podido determinar las razones exactas de los reproches que hacen los Estados Unidos a las autoridades aduaneras belgas. Observa que la petición estadounidense contiene varias alegaciones de violación de diversos Acuerdos de la OMC sin indicación precisa de las medidas que supuestamente producen esas violaciones. Las CE han observado que se ha hecho alusión a la negativa de las autoridades belgas de utilizar cierto valor de transacción para la valoración en aduanas. Sin embargo, esto no puede ser el objeto de la actual diferencia puesto que ese rechazo sólo se produjo en noviembre de 2000. La solicitud de consultas de los Estados Unidos data del 12 de octubre de 2000 por lo que la medida que los Estados Unidos desean impugnar debía estar establecida con anterioridad y no con posterioridad a la fecha de la solicitud. Las CE han observado asimismo que los Estados Unidos se han referido al Reglamento N° 703/97 de la Comisión, que data del 18 de abril de 1997. No obstante, ésta no puede ser la medida imputada puesto que el Reglamento expiró el 31 de diciembre de 1998 y por tanto ya no estaba en vigor en el momento en que se presentó la solicitud de consultas. Por consiguiente, las CE se oponen al establecimiento del grupo especial solicitado por los Estados Unidos. Las CE consideran asimismo que la solicitud de los Estados Unidos no se ajusta a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y no puede, por lo tanto, constituir la primera solicitud con respecto al establecimiento de un grupo especial.

77. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de este asunto.

**6. Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS207/2)

78. El Presidente señala a la atención la comunicación de la Argentina contenida en el documento WT/DS207/2.

79. El representante de la Argentina dice que, de conformidad con lo establecido en el artículo XXIII del GATT de 1994, en los artículos 4 y 6 del ESD, en el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y en el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, su país solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine el sistema de bandas de precios de Chile y las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles, y la prórroga de esas medidas. En opinión de la Argentina, el sistema

de bandas de precios aplicado por Chile, Leyes 18.525, 18.591 y 19.546, así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias, no garantizan la certidumbre en materia de acceso al mercado para los productos agrícolas y ha llevado a Chile a incumplir sus compromisos en materia de consolidaciones arancelarias con relación a las concesiones reflejadas en su Lista Nacional. Por lo tanto, la legislación mencionada resulta contradictoria con el artículo II del GATT de 1994 y con el artículo 4 del Acuerdo sobre Agricultura. Respecto de las medidas de salvaguardia aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles, Chile adoptó medidas provisionales el 26 de noviembre de 1999 que se convirtieron en definitivas el 18 de enero de 2000 y fueron prorrogadas con fecha 25 de noviembre de 2000, con posterioridad a las consultas celebradas con la Argentina. Su país considera que las medidas adoptadas no están en conformidad con las obligaciones que impone el Acuerdo sobre Salvaguardias por las razones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial contenida en el documento WT/DS207/2. La Argentina considera que las medidas de salvaguardia citadas son incompatibles, entre otros, con los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el artículo XIX, párrafo 1 a) del GATT de 1994.

80. El 5 de octubre de 2000 la Argentina solicitó consultas a Chile tanto con respecto al sistema de bandas de precios como a las medidas de salvaguardia impuestas, con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Dichas consultas tuvieron lugar el 21 de noviembre de 2000, pero las partes no pudieron llegar a entendimiento alguno en la materia. De hecho, la Argentina y Chile han mantenido consultas informales sobre estas cuestiones desde hace más de un año. En un sentido más amplio destaca que la Argentina siente preocupación por la asiduidad con que Chile ha recurrido a mecanismos de protección comercial en el sector agrícola. Esta preocupación, que es compartida por otros Miembros de la OMC ha inducido a que le presenten a Chile distintas solicitudes de consultas.

81. Desde hace más de un año la Argentina ha venido explorando opciones y alternativas de negociación, primero a nivel bilateral, luego en el marco de los distintos instrumentos que nos vinculan con Chile y finalmente en el ámbito de la OMC, sin lograr resultado alguno. Muy por el contrario, después de cada consulta, Chile ha aumentando sistemáticamente sus medidas de proteccionismo, que en algunos casos parecerían ser una especie de respuesta a las preocupaciones expresadas por la Argentina. En virtud de lo expuesto, la Argentina no tiene otra opción que solicitar el establecimiento de un grupo especial, con el mandato normal. Sin perjuicio de ello, la Argentina continúa dispuesta al diálogo con el objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria a esta diferencia.

82. El representante de Chile dice que desea señalar varias cuestiones con respecto a la solicitud de la Argentina de establecimiento de un grupo especial. La Argentina tiene un interés comercial en el comercio con Chile de productos como el trigo, la harina de trigo y los aceites vegetales. La situación ha obligado a Chile a adoptar medidas tan excepcionales como las salvaguardias que han inducido a la Argentina a adoptar medidas y a solicitar el establecimiento de un grupo especial. Chile tiene que hacer frente a los precios internacionales que están altamente distorsionados en lo que respecta a éstos y otros productos, y esto es algo que no beneficia a Chile ni a la Argentina. Al contrario, resulta sumamente perjudicial. Esto está directamente relacionado con la repercusión de subvenciones sustanciales sobre las exportaciones y la producción utilizadas por las principales potencias comerciales en el contexto de sus políticas agrícolas. Éste es el motivo por el que dos países en desarrollo vecinos, que mantienen una relación económica y política estrecha, han sido inducidos a adoptar medidas y a reaccionar a ellas como resultado de circunstancias que no tienen ninguna relación con ellos. Esto se debe señalar como otro beneficio de las funciones múltiples de la especificidad, o preocupaciones no comerciales con las que ciertas partes pretenden justificar el mantenimiento de políticas e instrumentos que causan distorsión. Esto es irónico y por supuesto injusto.

83. Esta situación demuestra una vez más la necesidad apremiante de que se logren progresos en las negociaciones sobre la agricultura que permitan eliminar instrumentos similares. Además, señala que desde mediados de diciembre de 2000 el nivel total de protección arancelaria con respecto al trigo y a la harina de trigo está muy por debajo del nivel de las consolidaciones arancelarias de Chile, es decir, el 31,5 por ciento. Con respecto a los aceites vegetales la situación es distinta puesto que, si bien Chile está por encima del nivel de consolidación, esto no ha impedido a la Argentina seguir suministrando el 95 por ciento de los aceites importados en Chile (enero-septiembre de 2000, Banco Central de Chile). Desea insistir en que la solicitud de establecimiento de un grupo de especial por la Argentina incluye la prórroga de las medidas de salvaguardia en cuestión, que no han sido objeto de las consultas celebradas en noviembre de 2000, y que difícilmente podían serlo, puesto que la medida se había adoptado después y había motivado una nueva investigación que a su vez dio origen a la prórroga de la medida por un segundo año. Chile cree que es necesario aclarar si el objeto de la prórroga de la medida se incluye en la solicitud de consultas de la Argentina. De no ser así, podría existir un problema de procedimiento. El 21 de noviembre de 2000 se celebró una fructífera reunión de consulta en la que ambas partes manifestaron sus opiniones. Por consiguiente, la vía bilateral no está todavía cerrada. Ha habido recientes reuniones entre las autoridades respectivas cuyas conclusiones han hecho esperar que el logro de una solución mutuamente satisfactoria no está muy lejos. Por consiguiente, con el fin de dar tiempo para hallar una solución bilateral no es adecuado establecer un grupo especial en la presente reunión.

84. El representante de la Argentina dice que la cuestión de la prolongación de la medida está incluida en la solicitud de consultas puesto que existe una semejanza jurídica entre la medida original y su prolongación posterior.

85. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse del asunto en una reunión posterior.

## **7. Brasil - Programa de financiación de las exportaciones de aeronaves**

a) Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS46/26)

86. El Presidente señala a la atención la comunicación del Canadá contenida en el documento WT/DS46/26.

87. El representante del Canadá dice que su país está solicitando el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para que examine la coherencia con la OMC de las últimas revisiones del Brasil de su programa PROEX. En la reunión del OSD de 12 de diciembre el Brasil explicó que, a su juicio, el programa PROEX revisado no es plenamente compatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo SMC. El Canadá sigue sin estar convencido. En los últimos cuatro años el Brasil ha insistido en que las versiones anteriores de su programa de subvenciones PROEX eran plenamente compatibles con el Acuerdo SMC. Después de haberse pronunciado en 1999 contra el Brasil el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, el Brasil modificó el programa original y pretendió que estaba ahora actuando de conformidad con sus obligaciones. Cuando el Grupo Especial y el Órgano de Apelación volvieron a pronunciarse contra la segunda versión de PROEX, el Brasil se negó a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En diciembre de 2000 el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil admitió que "nuestro otorgamiento de subvenciones es flagrante" y que el Brasil preveía que perdería el caso. Ese mismo mes el Brasil modificó su programa PROEX, que volvió a afirmar era plenamente compatible con sus obligaciones dimanantes de la OMC. Esta pretensión no es más creíble que las pretensiones anteriores del Brasil relativas a las versiones anteriores de PROEX. El Brasil admite ahora que sabía que sus pretensiones eran falsas cuando las formuló.

88. En opinión del Canadá, el Brasil no ha cumplido las resoluciones del OSD y sigue violando sus obligaciones dimanantes del Acuerdo SMC. Esta posición se planteará enérgicamente ante el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Insiste en que el Canadá está invocando al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en aras de una mayor claridad jurídica. Como se indica en la solicitud, este nuevo procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 no es en modo alguno una condición previa para la aplicación de las contramedidas autorizadas. Esa autorización se ha otorgado debido a que el Brasil sigue sin retirar las subvenciones prohibidas con cargo a los programas anteriores de PROEX. El Brasil ha venido concediendo, y ha declarado que seguirá concediendo, subvenciones ilegales con arreglo a esos programas conforme a los contratos de venta de Embraer concertados antes de las últimas revisiones de PROEX del Brasil, haciendo caso omiso de las resoluciones del OSD. Aunque el Canadá no ha impuesto aún las contramedidas autorizadas, se reserva el derecho de hacerlo en cualquier momento. No existe ninguna obligación jurídica de recabar la resolución de otro grupo especial antes de aplicar las contramedidas. Sin perjuicio de sus derechos legales, el Canadá está dispuesto a que un grupo especial examine la última versión de PROEX. El Brasil insiste en que las modificaciones que ha introducido en el programa PROEX lo pone plenamente en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC con respecto a nuevas transacciones. El Brasil puede intentar ahora demostrarlo ante el grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

89. El representante del Brasil dice que en la reunión del OSD del 12 de diciembre su país anunció que una resolución del Consejo Monetario -Resolución N° 002799 del Banco do Brasil de fecha 6 de diciembre de 2000- puso en vigencia un nuevo reglamento para el PROEX gracias al cual ese programa se conforma plenamente a las obligaciones del Brasil con la OMC. El Brasil ha informado a los Miembros que, con arreglo al programa revisado, no se autorizarán pagos de equiparación con cargo al PROEX por un monto que haga que el tipo de interés neto del préstamo de apoyo sea inferior al tipo de interés comercial de referencia (CIRR) pertinente. Esta medida es plenamente compatible con las conclusiones del Órgano de Apelación, que había declarado que: "a fin de establecer que las subvenciones otorgadas con arreglo al PROEX revisado ... no se utilizan para lograr una ventaja importante en [el sector de] las condiciones de los créditos a la exportación", el Brasil debe probar que "los tipos de interés netos en el marco del PROEX revisado son iguales o superiores a los CIRR". Esta norma establecida por el Órgano de Apelación se introdujo en el reglamento del PROEX el 6 de diciembre de 2000.

90. Sin embargo, el Canadá no parece estar de acuerdo con que un tipo de interés neto superior al CIRR constituye una aplicación adecuada de las recomendaciones del OSD. Las opiniones del Canadá se fundan en las conclusiones del Grupo Especial de que el Órgano de Apelación ha prescrito que son "superfluas y, por lo tanto, sin ningún efecto jurídico". El Canadá quiere que el Brasil aplique las conclusiones del Grupo Especial que el Órgano de Apelación ha rechazado sin ambages y que, en consecuencia, no han sido adoptadas por el OSD. Estas conclusiones del Grupo Especial rechazadas que no producen efecto jurídico imponen al Brasil la obligación de adherirse estrictamente al reglamento sobre el consenso de la OCDE que inclinará dura e injustamente el terreno de juego contra el exportador brasileño. Advierte que el Canadá no aplica ese reglamento puesto que sus programas funcionan en la llamada "ventanilla de mercado", es decir, en condiciones que son por definición más generosas que las autorizadas por el consenso de la OCDE. Ésta es una extraña noción de justicia y equidad. Desde que se publicó la resolución del Consejo Monetario no se ha aprobado ni aprobará ninguna operación que pueda producir unos tipos de interés netos inferiores al CIRR. Esto se anunció públicamente el 12 de diciembre de 2000. Por consiguiente, al Brasil le sorprende que el Canadá haya decidido solicitar la autorización para aplicar contramedidas después de haber anunciado que ha puesto en práctica las recomendaciones del OSD. El Brasil ha afirmado constantemente que cumplirá los compromisos con respecto a los contratos "antiguos" y, en armonía con los procedimientos uniformes de la OMC, ha iniciado consultas con el Canadá con miras a llegar a un acuerdo sobre la compensación. El Canadá, sin embargo, está tratando de obtener autorización para tomar represalias basándose en que el PROEX revisado no está en conformidad con las recomendaciones del OSD.

91. El Brasil considera que el Canadá está, en efecto, estableciendo una determinación unilateral de no conformidad por parte del Grupo Especial. En consecuencia, toma nota con satisfacción de que el Canadá ha optado ahora por la línea de acción que habría debido tomar desde el principio. Desea señalar algunos acontecimientos que se han producido desde la reunión del 12 de diciembre. Como indicó con relación al punto 3 de la actual reunión, el 10 de enero de 2001 el funcionario de más alto rango del Ministerio de Industria canadiense anunció públicamente que el Canadá utilizará los préstamos de la Corporación de Fomento de las Exportaciones y las garantías de préstamo de *Investissement Quebec* para ajustarse a las ofertas de financiación hechas por el fabricante de aeronaves brasileño en una reciente oferta de contrato. Como ya ha mencionado, el Canadá no ha cumplido las promesas de alterar el programa de la Cuenta del Canadá, que parece ser una de las principales fuentes de apoyo al conjunto de "represalias" ilegales anunciado el 10 de enero. Además, es evidente que se están asimismo utilizando otros programas canadienses para respaldar a Bombardier de maneras que son incompatibles con el Acuerdo SMC. Para aclarar esta situación y preparar el terreno para nuevas medidas, el Brasil ha solicitado consultas con el Canadá (WT/DS222/1). Dado este panorama de fuerte incertidumbre y falta de transparencia con respecto a la situación actual del mercado de aeronaves regionales, y como el funcionamiento del mercado ha sido y seguirá siendo un elemento fundamental en las deliberaciones de esta diferencia, el Brasil cree que es esencial celebrar consultas sobre esta cuestión. Como el Brasil ya ha solicitado consultas sobre varios programas canadienses que influyen en la producción de aeronaves regionales, considera que será útil celebrar consultas bilaterales oficiales sobre el programa revisado de financiación de las exportaciones brasileñas. Sin embargo, aunque las consultas facilitarán el proceso de búsqueda de una solución adoptada de común acuerdo, el Canadá no ha solicitado esas consultas. La solicitud del Canadá de establecimiento de un grupo especial hace exclusivamente referencia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que prescribe que el desacuerdo de las partes "se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias". El Brasil entiende que el Canadá no está recurriendo y no puede recurrir a los procedimientos previstos en el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 no se han celebrado -lo que es un requisito para la medida establecida en el párrafo 4 del artículo 4- y el Acuerdo SMC no hace una distinción entre los procedimientos relativos a la diferencia inicial y el proceso prescrito en el párrafo 5 del artículo 21. La interpretación del Brasil de que el Canadá no está actuando de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo SMC está respaldada también por el hecho de que la solicitud del Canadá de establecimiento de un grupo especial no se refiere a esa disposición. Esto no agota las opciones del Canadá. El Brasil reconoce que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD, "se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD". En consecuencia, es libre de presentar una segunda solicitud de establecimiento del grupo especial en una reunión futura del OSD en la que, según las disposiciones del ESD y los precedentes del OSD, el grupo especial se establecerá a menos que el OSD decida lo contrario por consenso. No obstante, una mejor opción consistiría en seguir los procedimientos normales establecidos en el artículo 4 del Acuerdo SMC y celebrar consultas. En cualquiera de los casos, el Brasil no está de acuerdo con el establecimiento del grupo especial en la actual reunión.

92. El representante del Japón dice que a su país le preocupa que las diferencias entre el Brasil y el Canadá continúen sin que se llegue a una solución definitiva. Esta situación está repercutiendo en la credibilidad del sistema de solución de diferencias y es contraria al espíritu del ESD, que estipula que "la pronta solución de las situaciones" es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". El Japón exhorta al Brasil y al Canadá a que redoblen sus esfuerzos para obtener, por medio de consultas bilaterales, una solución satisfactoria para ambas partes con relación al pleno cumplimiento de las recomendaciones del OSD. Sin embargo, de haberse iniciado el proceso previsto en el párrafo 5 del artículo 21, cree una vez más que es necesario y adecuado que el grupo especial aporte una orientación clara y concreta para que las partes puedan resolver esas diferencias.



93. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha venido siguiendo esta diferencia con interés y confía en que el Canadá y el Brasil hallen finalmente la manera de resolver sus diferencias. Los Estados Unidos creen que está en armonía con la intención de los redactores del párrafo 5 del artículo 21 del ESD promover unas soluciones rápidas de las diferencias con respecto al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por lo tanto, se deben evitar unas demoras prolongadas en el tratamiento de las solicitudes relacionadas con el párrafo 5 del artículo 21 ya que su único efecto es socavar el proceso de solución de diferencias y la credibilidad de la OMC. Además, con respecto a las consultas, los Estados Unidos opinan que incumbe a un grupo especial adoptar una decisión sobre esta cuestión de conformidad con la práctica anterior.

94. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE comparten el interés manifestado por el Japón de que las partes en la diferencia deben tratar de hallar una solución amistosa. Las CE comparten asimismo la postura del Brasil de que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las consultas serán necesarias.

95. El representante de la Argentina dice que, si bien las cuestiones planteadas en la actual reunión siguen pendientes de aclaración, su país cree que es preferible que las decisiones relativas a esas cuestiones no sean adoptadas por grupos especiales, sino por los Miembros. En consecuencia, la Argentina considera que las partes deben actuar con suma cautela y resolver esos problemas mediante consultas que deben ser lo más exhaustivas posible con miras a llegar a un acuerdo.

96. El representante del Uruguay dice que su país comparte las inquietudes manifestadas en la presente reunión no sólo con respecto a este caso, sino también con respecto a la repercusión que la prolongación de los casos tiene en los procedimientos de solución de diferencias y en la imagen de la OMC. La presión a la que el sistema está sometido es una amenaza a su integridad y socava la confianza que muchos Miembros tienen en el sistema que les permite defender y promover sus intereses. Con el afán de defender sus intereses algunas delegaciones han tratado de ensanchar los límites del texto del ESD demasiado debido a las ambigüedades existentes. Reitera que incumbe al Consejo General interpretar las normas de la OMC. El objetivo del sistema de solución de diferencias es ayudar a los Miembros a resolver sus discrepancias, no dar legitimidad a las diferencias comerciales y éste es el motivo por el que es incluso más importante para las partes agotar todos los recursos posibles en un intento de hallar una solución, y las consultas son uno de esos recursos. Por lo tanto, cree que las consultas se deben celebrar en todos los casos. Las dos partes en la diferencia han declarado más de una vez que están dispuestas a examinar esta cuestión y a celebrar consultas. El Uruguay les alienta encarecidamente a que lo hagan y confía en que, mediante esas consultas, podrán resolver los problemas antes de proceder al establecimiento de un grupo especial. Algunas delegaciones han pedido que el grupo especial aclare esta cuestión, pero su delegación cree que no incumbe a un grupo especial hacerlo.

97. El representante del Canadá dice que su delegación ha tomado nota de las declaraciones formuladas por algunos Miembros en las que hacen referencia a la necesidad de proteger la credibilidad del sistema. Insiste en que el Canadá siempre ha estado dispuesto a hacerlo. Desea responder a un argumento aducido por el Brasil, a saber, la necesidad de dos reuniones del OSD para remitir el asunto al Grupo Especial inicial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En opinión del Canadá no hay necesidad de dos reuniones del OSD para hacerlo. Ese requisito no se estipula en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El objeto y propósito del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, como han señalado los Estados Unidos, es dictar un rápido fallo con respecto a una diferencia sobre la aplicación. Como el proceso sólo dura 90 días sería absurdo interpretar que el párrafo 5 del artículo 21 exige dos reuniones del OSD. Cree que muchos Miembros considerarán con preocupación este precedente totalmente indeseable. El hecho de que el Brasil pretenda que cumple plenamente deja perplejo al Canadá porque, de ser así, por qué quiere en primer lugar aplazar el proceso. En consecuencia, se pregunta sobre las intenciones del Brasil dado que, por un lado,

pretende que cumple plenamente y, por el otro, trata de aplazar un proceso multilateral sometido a un grupo especial previsto en el párrafo 5 del artículo 21.

98. El representante del Brasil señala que, como se indica en las actas de la reunión del OSD del 21 de diciembre de 1998, en relación con el punto "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos", el Presidente declaró que no existía consenso alguno sobre el establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y propuso que el OSD tomase nota de las declaraciones y acordase volver sobre esta cuestión, y que se celebrasen consultas antes de la próxima reunión con miras a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes. En la reunión posterior se mencionó que ésta era la segunda reunión del OSD en cuyo orden del día figuraba este punto. Toma nota de que muchas delegaciones han hecho hincapié de manera adecuada en la necesidad de consultas previas. El Brasil está seguro de que cumple plenamente las recomendaciones del OSD, pero, sobre la base de su experiencia, cree que llevará mucho tiempo convencer al Canadá de que así es.

99. El representante de las Comunidades Europeas reitera que su delegación comparte la observación formulada por el Brasil con respecto a la necesidad de consultas. Las CE creen que las disposiciones del artículo 6 del ESD prevalecen y forman parte del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. No obstante, como el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es breve, las partes pueden acordar que esas consultas se realizarán en un período de tiempo relativamente reducido.

100. El representante del Canadá dice que el problema para el Brasil no es que no ha podido convencer al Canadá, sino que no ha podido convencer a cinco grupos especiales. Varios Miembros se han referido a la necesidad de consultas así como de dos reuniones del OSD para remitir la cuestión al Grupo Especial inicial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No se trata de que el Canadá no desee celebrar conversaciones con el Brasil. Las partes han estado examinando esta cuestión durante cinco años. Sin embargo, el Canadá está fundamentalmente en desacuerdo con la opinión de que las consultas previstas en el artículo 4 son una condición previa para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Ese acuerdo no está estipulado en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Además, hay varios grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a pesar de que no se han celebrado consultas antes de esas solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Entre estos casos cabe mencionar el caso del salmón (WT/DS18), el caso del cuero de Australia (WT/DS126) y el caso de los camarones (WT/DS58) así como los dos grupos especiales anteriores relacionados con los dos casos relativos a las aeronaves. Exigir unas consultas previas no estará en armonía con el objeto y el propósito de esas consultas que es dar a los Miembros la posibilidad de aclarar y resolver las reclamaciones con anterioridad al proceso de un grupo especial. Tras más de cuatro años de solución de la diferencia y de su propia intransigencia, el Brasil no puede pretender de ninguna manera que tiene necesidad de aclaraciones en cuanto a la índole de la reclamación del Canadá o que otro conjunto de consultas es ahora un requisito previo de una solución de esta diferencia. Además, una prescripción de consultas previas sería contraria al objeto y propósito del párrafo 5 del artículo 21 el cual, como señalan algunos Miembros, requiere una rápida resolución de una diferencia relativa a la aplicación. Como todo el proceso sólo dura 90 días, es absurdo interpretar que el párrafo 5 del artículo 21 exige un período de consultas de 60 días. Por consiguiente, a falta de una prescripción relativa a las consultas, el OSD no tiene más remedio que aplicar la norma del consenso negativo y remitir el asunto al Grupo Especial inicial.

101. El representante del Brasil dice que, si el Canadá hubiera solicitado el establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 antes de recabar la autorización para tomar represalias, cree que su país no habría opuesto ninguna objeción al respecto. Sin embargo, el orden del procedimiento en este caso es incorrecto. El Canadá ha pedido primero la autorización para tomar represalias y luego ha habido un anuncio de que el Canadá ya estaba tomando represalias. En otras palabras, está tratando de legitimar algo que ya ha hecho. El Canadá puede intentar hacerlo, pero no

debe esperar que el Brasil tenga la misma actitud que habría tenido si esta solicitud se hubiera presentado antes de la solicitud de autorización para tomar represalias y antes de la demostración efectiva de la voluntad de tomarlas. Se han presentado argumentos jurídicos a este respecto y hay algunos precedentes. Reitera que el Brasil no puede estar de acuerdo con el establecimiento de un grupo especial en la reunión actual.

102. El representante del Canadá dice que su país ha obtenido autorización para tomar represalias en relación con los programas anteriores de PROEX. Sin embargo, el objetivo de este nuevo grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es examinar las modificaciones más recientes introducidas en el PROEX.

103. El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones. Como la solicitud del Canadá de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 5 del artículo 21 sigue siendo objeto de debate, propone también que el OSD acuerde volver a examinar esta cuestión en su próxima reunión.

104. El OSD así lo acuerda.

## **8. Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea**

### a) Informe del Grupo Especial (WT/DS179/R)

105. El Presidente recuerda que en su reunión de 19 de noviembre de 1999 el OSD acordó establecer un grupo especial para examinar la reclamación de Corea. El informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS179/R se distribuyó el 22 de diciembre de 2000. Recuerda a las delegaciones que, de conformidad con la decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC contenida en el documento WT/L/160/Rev.1, el informe del Grupo Especial se ha distribuido como documento no reservado. El informe del Grupo Especial se ha sometido ahora a la aprobación del OSD a petición de Corea. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

106. El representante de Corea expresa el agradecimiento de su país al Grupo Especial y a la Secretaría por su labor. Las partes en esta diferencia han presentado amplios y complejos argumentos sobre varias cuestiones de la legislación antidumping. Del informe se deduce que el Grupo Especial se ha ocupado de estos argumentos a fondo y con equidad. Corea valora la diligencia del Grupo Especial en el desempeño de sus funciones. Con esta decisión el Grupo Especial ha confirmado la importancia del sistema de solución de diferencias en materia antidumping. Aunque se adhiere estrictamente a la norma de acatamiento del examen estipulada en el Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial ha podido comprobar efectivamente si la metodología utilizada por la autoridad investigadora para calcular el "margen de dumping" se ajusta o no a las disciplinas de la OMC. A continuación menciona las tres conclusiones esenciales del Grupo Especial. En primer lugar, con relación a las ventas que la POSCO<sup>3</sup> efectuó a un cliente estadounidense que más tarde fue declarado en quiebra sin pagar a la POSCO, la autoridad investigadora ha considerado la totalidad de los costos derivados de la falta de pago como "gastos de venta directos" y los ha tenido en cuenta en la comparación del precio de exportación con el valor normal. La autoridad investigadora lo hizo así aunque reconoció que no había motivo alguno para que la POSCO supiera cuándo realizó la venta que el cliente no pagaría. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que es un error que la autoridad

---

<sup>3</sup> Pohang Iron and Steel Company.

investigadora en esas circunstancias atribuyera el costo no previsto por la falta de pago del cliente a un costo de la POSCO en la comparación de los precios.

107. En segundo lugar, con respecto al llamado "promedio múltiple", la autoridad investigadora dividió los períodos de investigación en dos subperíodos, antes y después de la devaluación del won coreano a finales de 1997. La autoridad investigadora calculó a continuación un margen de dumping separado para cada subperíodo, consideró un subperíodo de "dumping negativo" como de "dumping nulo" y a continuación volvió a integrar los cálculos separados en una cifra total que fue superior de la que se habría obtenido del cálculo de un único promedio para todo el período. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que fue erróneo que la autoridad investigadora "dividiera el período" de esa manera porque se debería calcular un único promedio para todas las ventas comparables y el cambio de valor del won coreano no influye en la comparabilidad de las ventas. Corea observa que el Grupo Especial no ha llegado a ninguna conclusión en esta diferencia sobre la cuestión de "la reducción a cero". En el caso de las CE - Ropa de cama (WT/DS141), el Grupo Especial ha llegado recientemente a la conclusión de que la práctica de la "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Corea respalda firmemente esa conclusión.

108. En tercer lugar, con respecto a las ventas en Corea facturadas en dólares estadounidenses, la autoridad investigadora por encima del precio en dólares que figuraba en la factura examinó la cantidad en won registrada en la contabilidad de la POSCO y luego transformó ese precio en won en dólares. El resultado, por consiguiente, no es incluir en la comparación de los precios el valor efectivo denominado en dólares de esas ventas en el mercado interno. Al contrario, se incluyó una cantidad "doblemente convertida" es decir, el precio en dólares de la factura se había transformado en won a un solo tipo de cambio en los registros de la POSCO y esa cantidad se había vuelto a convertir en dólares a un tipo de cambio diferente. El Grupo Especial había llegado a la conclusión de que esa "conversión doble" era incompatible en principio con el Acuerdo Antidumping. Si se quiere intentar encontrar un tema común entre estas tres conclusiones, será el siguiente: no se debe concluir si un exportador practica el dumping sobre la base de facturas que quedan fuera de su control. El "margen de dumping" se ha de determinar por medio de una comparación de precios entre los precios en el mercado interno del exportador (valor normal) y los precios de exportación. En esa comparación no deben influir factores ajenos, como el impago de un cliente. En particular la comparación de los precios no debe efectuarse de una manera que pueda provocar distorsión, como la que podría surgir de las irregularidades de los tipos de cambio si se autoriza "la doble conversión" o de "la reducción a cero" si se autoriza la división del período.

109. Existen ciertos aspectos del razonamiento del Grupo Especial con los que Corea no está de acuerdo. Algunos de ellos se han reflejado en las observaciones que Corea ha hecho en la etapa intermedia. Mas eso es de prever en un caso complejo que plantea muchas cuestiones. En general, Corea está plenamente satisfecha de la decisión del Grupo Especial. Con la aprobación del informe del Grupo Especial, Corea confía en una pronta aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial. Dada la índole de las violaciones descubiertas por el Grupo Especial, Corea considera que los Estados Unidos deben poder completar la aplicación en unos pocos meses.

110. El representante de los Estados Unidos dice que su país desea manifestar su agradecimiento al Grupo Especial y a la Secretaría por su labor. Señala que esta diferencia entraña algunos aspectos muy técnicos de determinadas investigaciones antidumping y, al mismo tiempo, los aspectos técnicos significan que las conclusiones del Grupo Especial se limitaron a los factores excepcionales de este caso. En consecuencia, desea que se refleje la opinión estadounidense de que las conclusiones del Grupo Especial se deben interpretar en sentido estricto sobre la base de esos hechos. Los Estados Unidos valoran la aceptación por el Grupo Especial de la posición estadounidense en el sentido de que el empleo de períodos de promedios múltiples en las investigaciones sobre las chapas y las hojas no ha sido incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o con la primera frase de la introducción del párrafo 4 del artículo 2. Cree que el Grupo Especial es correcto

cuando llega a la conclusión de que los ajustes de las ventas a los precios de exportación reconstruidos no se basan sólo en si el ajuste se produce entre la importación y la venta en un sentido temporal estricto. Los Estados Unidos creen también que el Grupo Especial llegó a la conclusión correcta de que el artículo X del GATT de 1994 no aporta una base adecuada para examinar la coherencia con el derecho interno de una determinación antidumping. Sin embargo, desea dejar constancia de que los Estados Unidos siguen estando en desacuerdo con algunos aspectos de las conclusiones del Grupo Especial relativas al trato de las deudas incobrables y de ciertas ventas locales. En particular, los Estados Unidos desean señalar su desacuerdo con la conclusión del Grupo Especial relativa a la utilización de períodos de promedios múltiples. Los Estados Unidos siguen creyendo que la determinación estadounidense en estas investigaciones -que las ventas antes de que se produjera una fuerte devaluación de la moneda no eran comparables con las ventas después de la devaluación- sigue siendo una interpretación "admisible" del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Dadas estas constantes preocupaciones, los Estados Unidos no se adhieren al consenso para aprobar el informe del Grupo Especial, pero reconocen que, a falta de un consenso para rechazarlo, el informe se aprobará en la presente reunión. Los Estados Unidos aplicarán los procedimientos previstos en el ESD para manifestar sus intenciones de una manera oportuna con respecto a la aplicación, teniendo presente que el Grupo Especial ha rechazado explícitamente la solicitud de Corea de establecimiento de un grupo especial para sugerir que los Estados Unidos revocaron los derechos antidumping de que se trata en esta diferencia.

111. El OSD toma nota de las declaraciones y aprueba el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS179/R.

**9. Nombramientos propuestos para la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/155)**

112. El Presidente señala a la atención el documento WT/DSB/W/155 que contiene candidaturas adicionales propuestas para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en el documento WT/DSB/W/155.

113. El OSD así lo acuerda.

**10. Declaración del Brasil relativa al código de patentes de los Estados Unidos**

114. El representante del Brasil, hablando con relación al punto "Otros asuntos", dice que su país ha captado varias disposiciones discriminatorias en el Código de Patentes de los Estados Unidos (Código de los Estados Unidos - Título 35 - Patentes), en particular las del capítulo 18 [38] - "Derechos de patente sobre las invenciones efectuadas con ayuda federal". El Código de Patentes de los Estados Unidos estipula que ninguna pequeña empresa mercantil ni organización no lucrativa que obtenga un derecho sobre una invención ni ningún cesionario de esa pequeña empresa mercantil u organización no lucrativa deberá otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo a utilizar o vender esa invención en los Estados Unidos, a menos que esa persona convenga en que cualquier producto que incorpore la invención o que se produzca mediante la utilización de la invención será fabricada sustancialmente en los Estados Unidos. Además, todo acuerdo de financiación con una pequeña empresa mercantil o con una organización no lucrativa debe contener disposiciones adecuadas para cumplir la prescripción más arriba mencionada. El Código de Patentes impone asimismo restricciones legales que limitan el derecho a utilizar o a vender cualquier invención de propiedad federal en los Estados Unidos exclusivamente a un concesionario que convenga en que cualquier producto que incorpore la invención o producido mediante la utilización de la invención se fabricará sustancialmente en los Estados Unidos. A este respecto, el Brasil ha solicitado consultas con los Estados Unidos para examinar éstas y otras disposiciones del Código de Patentes estadounidense, con miras a comprender cómo justifican los Estados Unidos la coherencia de esas prescripciones con sus

obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, especialmente los artículos 27 y 28, el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, en particular el artículo 2, y los artículos III y XI del GATT de 1994.

115. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación toma nota de la aclaración facilitada por el Brasil. Se trata obviamente de una reacción del Brasil al grupo especial establecido de conformidad con el punto 4 de la presente reunión y que guarda relación con el requisito de fabricación local del Brasil. Sin embargo, no existe ningún paralelismo entre estas dos leyes. El capítulo de la ley estadounidense que preocupa al Brasil contiene los términos contractuales aplicables a cualquiera que desee otorgar una licencia sobre una patente que sea propiedad del Gobierno estadounidense o cuyos proyectos de investigación y desarrollo sea probable que financie el Gobierno estadounidense. Existen acuerdos contractuales que cualquier puede concertar voluntariamente. No son condiciones para el disfrute de los derechos de patente. Esto tiene poco que ver con la solicitud del Brasil de que todas las patentes, independientemente de quién las posea o quién financie su creación, estén sometidas a la licencia obligatoria a menos que se fabriquen en el país. Los Estados Unidos tienen plena confianza en que su derecho de patentes es compatible con sus obligaciones con la OMC y les complacerá celebrar consultas con el Brasil sobre esta cuestión.

116. El OSD toma nota de las declaraciones.

---